

LEY N° 15771

Suspendiendo durante el año de 1966, los servicios de amortización de las operaciones de crédito celebradas por el Banco Central de Reserva del Perú con el Gobierno Central.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Suspéndese durante el año 1966, los servicios de amortización de capital de las operaciones de crédito celebradas por el Banco Central de Reserva del Perú con el Gobierno Central, de conformidad con los contratos autorizados por la ley N° 14780 y el Decreto Supremo N° 165-H de 14

de Agosto de 1964, expedido por el Ramo de Hacienda y Comercio; y prorrogase por un año el plazo de amortización de los referidos créditos.

ARTICULO 2°—Suspéndese por el año 1966, el servicio de amortización de capital de las sumas adeudadas según Decreto-Ley N° 14251, de 7 de Diciembre de 1962.

ARTICULO 3°—Suspéndese por el año 1966, el servicio de amortización de capital de las operaciones de crédito celebrados por el Banco Central de Reserva del Perú con el Gobierno Central, de conformidad con los contratos autorizados por el artículo 4° de la Ley N° 15226.

El servicio de amortización de esta operación, así como las sumas adeudadas por concepto de la suspensión establecida en el artículo 2° de la presente ley, serán canceladas en veinte (20) armadas anuales de igual monto, el 30 de Diciembre de cada año y a partir de 1967.

A este efecto se consignarán las partidas presupuestales correspondientes para atender a los respectivos servicios de amortización y pago de intereses.

ARTICULO 4º—El saldo a que se refiere el inciso d) del artículo 77º de la Ley N° 13958 correspondiente al ejercicio fiscal de 1966, constituye recurso de la fuente de financiamiento del Tesoro Público, del título de Ingresos del Presupuesto Funcional del Gobierno Central.

ARTICULO 5º—Autorízase al Ministerio de Hacienda y Comercio, en representación del Gobierno, y al Banco Central de Reserva del Perú para que, a los efectos de las disposiciones de la presente ley, celebren el convenio o convenios pertinentes.

ARTICULO 6º—Deróguese todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentacinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sandro Mariátegui Chiappe.